



Interrupción de la Prescripción de las facultades para sancionar en materia administrativa.

Jorge Fernando Soto Ramírez

Interrupción de la Prescripción de las facultades para sancionar en materia administrativa.

Jorge Fernando Soto Ramírez¹¹

Sumario: I. Introducción, II. Aspectos Generales de la prescripción, III. Marco Normativo, IV. La Prescripción en el Procedimiento Administrativo Sancionador, V. Interrupción de la Prescripción. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de Consulta.

I. Introducción

El presente trabajo inicia con un análisis general de la figura jurídica de la prescripción, partiendo del estudio de sus orígenes y de su naturaleza jurídica la cual se ubica dentro del derecho civil presentando dos aspectos claramente definidos uno positivo, como es la adquisición de derechos y otro negativo, como es la pérdida de estos, ambos sujetos al trascurso del tiempo.

Esta figura en el derecho penal se encuentra en la prescripción de la acción penal y de las penas y medidas de seguridad, incorporándose posteriormente la denominación de prescripción de la pretensión punitiva del Estado, así como la

¹¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Anticorrupción y Justicia Administrativa por el Colegio de Veracruz, Candidato a Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Diplomado en Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

prescripción de su potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad (R., Plascencia Villanueva, 2003).

Figura jurídica que en el derecho administrativo, específicamente el procedimiento administrativo sancionador, adquiere sus propios matices y características, bajo un aspecto negativo, se entiende como la pérdida de las facultades de la Autoridad para sancionar a un servidor público o un particular que incurra en la comisión de una falta administrativa, esta facultad se encuentra sujeta a un plazo que varía dependiendo la gravedad de la falta, de tres o siete años, según sea el caso, sin embargo, este plazo es relativo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, el término para que opere la prescripción se interrumpe con la calificación de la falta que realiza la autoridad investigadora en sede administrativa.

Al respecto la primera sala de nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de que para que opere la interrupción del plazo de la prescripción de la acción sancionatoria en materia de responsabilidades administrativas, es necesario que el interesado haya sido notificado del acto que genera dicha interrupción lo anterior en aras del principio de seguridad o certeza jurídica.

Sin embargo existen pronunciamientos en el sentido de que no le asiste la razón a la Corte por que la autoridad investigadora carece de facultades para emplazar o notificar dicho acto, lo cual es en estricto derecho facultad de la autoridad substanciadora, el objeto del presente estudio es realizar un análisis de la norma, a la luz del criterio jurisprudencial y de las facultades de las autoridades investigadoras y sustanciadoras para tratar de establecer que autoridad se encuentra facultada para notificar el acto que interrumpe el plazo para que opere la prescripción de las facultades para sancionar en materia de Responsabilidades Administrativas.

II. Aspectos Generales de la prescripción

Es necesario analizar el concepto de una figura jurídica tan compleja como es la Prescripción para estar en condiciones de comprender sus alcances.

Las raíces etimológicas del término usucapión según el Diccionario Etimológico chileno provienen de las raíces latinas *usucapio* compuesto a partir de *usus* que significa uso, derecho de utilización y goce, y de la raíz *capere* que significa coger, tomar, capturar, con un sufijo de acción *io (n)*, tomar un bien por su uso. (RAE, 2022)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en un primer término define a la prescripción como la Acción y el efecto de prescribir, y a este último concepto a su vez presenta diversas definiciones, para efectos del presente estudio dos significados resultan relevantes: 1.- Der. Adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la Ley, 2.- Der. Dicho de un derecho o acción de cualquier clase que se extingue por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley, las que a su vez coinciden con el significado de los conceptos que el propio diccionario señala como prescripción adquisitiva y prescripción extintiva. (RAE, 2022)

De los significados anteriores se aprecia como el tiempo y la forma como este transcurre influye dependiendo el caso en una forma positiva o negativa en el curso de los hechos, de acuerdo con el Profesor Peruano Bravo Cucci, el tiempo es un hecho jurídico cuando su transcurso produce consecuencias jurídicas, tanto en los derechos subjetivos como en los propios efectos irradiados por las normas jurídicas, un claro ejemplo de ello se encuentra en la Figura Jurídica de la Prescripción. (Jorge, 2017)

Por su parte en relación con el mismo tema Pessina señala que el tiempo no es un creador de Derechos, no es un destructor de derechos, pero existe una fuerza en él mismo para modificar los hechos a la cual se vinculan las relaciones del derecho.

Ambos autores coinciden en el papel relevante que asume el tiempo en la institución de la prescripción, efectos determinantes y contrarios que dan lugar al surgimiento de dos distintas modalidades: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, pero en ambos casos no solo el tiempo es un factor determinante, existe otro factor, el elemento humano, quien en la prescripción adquisitiva se manifiesta mediante el ejercicio de actos de posesión, y en la prescripción mediante una conducta displicente que impide percatarse que el tiempo ha transcurrido.

Aguayo López señala que podemos conceptualizar a la prescripción como:

Un derecho subjetivo que se genera transcurrido el plazo establecido en la norma y ante la inacción de las partes en la relación jurídica y para cuyo ejercicio se requiere que sea puesto o solicitado por aquel que se beneficia de dicha institución. (Aguayo López, 2010)

II. Antecedentes de la prescripción

El antecedente más remoto de la prescripción se encuentra en el Derecho Romano en la usucapión la cuál inicialmente se encuentra regulada por la Ley de las XII Tablas, como un medio de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo.

La incorporación de esta figura a la legislación moderna se debe al Código francés de 1804, se incorpora la figura de la prescripción bajo dos modalidades, como usucapión y como prescripción extintiva, al establecer en su artículo 2219 que la prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por transcurrir un espacio de tiempo con las condiciones determinadas por la ley.

Por lo que respecta al Estado Mexicano el código civil federal vigente desde 1928 en su artículo 1135 define a la prescripción como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

El ordenamiento legal en cita en su artículo 1136, deja en claro las dos modalidades de la prescripción: positiva y negativa, entendiendo por prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión y prescripción negativa a la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento.

Por lo que respecta al Derecho Penal el antecedente de la prescripción lo encontramos en el derecho Griego se concebía a la imprescriptibilidad de los delitos como regla general admitiéndose la prescripción solo en caso de excepción, por lo que respecta al Derecho Romano se distinguen tres etapas la Monarquía, la República y el Imperio, durante la primera y la mayor parte de la última la imprescriptibilidad penal era una regla absoluta, sin excepciones, durante los últimos años de la República y los primeros años del Imperio se presenta una transición de una imprescriptibilidad absoluta a una imprescriptibilidad general en el que la prescripción era contemplada solo excepcionalmente.

Para Plascencia Villanueva la prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes que está basada en el transcurso del tiempo. (R., Plascencia Villanueva, 2003)

En ese orden de ideas el del Código Penal Federal, regula en sus artículos 100 y 101, a la prescripción como un medio de extinción de la acción penal y la sanción es personal y para que surta efectos bastará el simple transcurso del tiempo en los términos señalados por la ley.

En relación con el derecho administrativo, específicamente el procedimiento administrativo sancionador, adquiere sus propios matices y características, bajo un aspecto negativo, se entiende como la pérdida de las facultades de la Autoridad para sancionar a un servidor público o un particular que incurra en la comisión de

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

una falta administrativa, esta facultad se encuentra sujeta a un plazo que varía dependiendo de la gravedad de la falta.

En México encontramos el antecedente de la prescripción en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgada por el entonces titular del Ejecutivo Federal Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, publicada en el diario oficial de la federación con fecha 31 de diciembre de 1982, este ordenamiento federal contemplaba en su artículo 78 la prescripción de las facultades del superior jerárquico y de la Secretaria de la Función Pública, en un año o tres años dependiendo del beneficio obtenido o el daño causado, el cual se determinaba conforme al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Este ordenamiento contemplaba la interrupción del término de la prescripción con el inicio del procedimiento de responsabilidad previsto por la propia norma, el cual iniciaba con la citación al presunto responsable.

Con fecha 13 de marzo de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, promulgada por el Presidente Vicente Fox Quesada, de igual forma establecía en su artículo 34 la prescripción de las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones establecidas en la ley.

El plazo para que prescribieran las facultades de las autoridades mencionadas era de tres años, término que empezaba a contarse a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren un acto de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción era de cinco años, dicho precepto legal contemplaba la forma en que se interrumpía el término para

que surtiera efectos la prescripción lo cual acontecía al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, procedimiento que iniciaba con la citación del presunto responsable a la audiencia donde declararían en relación con los hechos que se le imputaban.

De conformidad con el numeral en cuestión si se dejaba de actuar dentro del procedimiento, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

III. Marco Normativo

El marco normativo que regula la actuación de las autoridades administrativas en el Plano Internacional lo encontramos en la Carta de los Derechos Fundamentales de las Unión Europea, la cual en su artículo 41 contempla el Derecho a una buena Administración:

ARTÍCULO 41.- Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.

Por cuanto se refiere a sede interna este fundamento se encuentra en los artículos primero y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (DIPUTADOS, 2024)

El artículo 114 de la Constitución Federal establece:

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete (DIPUTADOS, 2024)

Con fecha 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas Constitucionales en materia de Derechos humanos, los cuales generaron un cambio de paradigma en esa materia, el cambio más relevante fue al artículo primero constitucional, la reforma no solo reconoce los derechos humanos consagrados en la constitución, sino incorpora aquellos que se encuentren en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, situación que abre la puerta para el reconocimiento de aquellos derechos que expresamente no se encuentren establecidos en la constitución.

Además la reforma impone la obligación a todas las autoridades independientemente del ámbito de su competencia, federal, estatal o municipal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es en aras de esa reforma que el derecho a una buena administración entendido como el derecho de toda persona a que las instituciones, órganos y organismos traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, plazo que tratándose de la figura de la prescripción dentro del procedimiento disciplinario al cumplirse extingue las facultades de la autoridad para aplicar sanción alguna.

V.- La Prescripción en el Procedimiento Disciplinario

Con fecha 18 de julio de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación bajo el gobierno de Enrique Peña Nieto, la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, en adelante la ley General, de conformidad con el artículo tercero transitorio dicho ordenamiento legal, entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del decreto que la creó, con la entrada en vigor de la Ley General, se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de fecha 31 de diciembre de 1982, y se derogan los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de fecha 13 de marzo de 2002.

Antes de entrar al tratamiento que la Ley General da a la prescripción, es importante señalar brevemente cuál es el objeto de la ley, quiénes son las autoridades encargadas de conocer del procedimiento disciplinario y cómo se van a clasificar las faltas que motiven este procedimiento.

Este cuerpo de leyes tiene por objeto de conformidad con su artículo primero distribuir competencias entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables, por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Una de las novedades que presenta esta ley es que resulta aplicable para aquellos particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas graves.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley General dentro del ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley la

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas, los Órganos internos de control, así como la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, y los Tribunales en materia administrativa.

Esta Legislación clasifica las faltas administrativas en No Graves y Graves, las faltas no graves son competencia de las Secretarías y de los órganos Internos de Control y las faltas Graves son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

En relación con la prescripción la ley General, en su capítulo V denominado De la prescripción de la responsabilidad administrativa, señala en su artículo 74

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

La ley General tratándose de faltas no graves cometidas por servidores públicos otorga un plazo de tres años para que la autoridad, llámese Secretaria de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas, u Órgano Interno de Control, para imponer la sanción correspondiente por la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa al servidor público.

Tratando de faltas graves cometidas por servidores públicos, la legislación General de la materia atribuye la competencia para conocer de los procedimientos que se instauren con motivo de estas, al Tribunal administrativo, concediendo un plazo de siete años al Tribunal para imponer la sanción correspondiente por la comisión de la falta administrativa grave que se le imputa al servidor público o al particular vinculado con dicha falta.

En ambos casos la prescripción empieza a correr a partir del día siguiente se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, en caso de que se trate de un acto continuado, ambos términos se computaran en días naturales.

Es claro que, tratándose del procedimiento disciplinario, la prescripción se da bajo la modalidad extintiva, entendiendo esta como una limitación al poder público de que esta investida la autoridad, al extinguirse las facultades para sancionar al

servidor público por la comisión de la falta administrativa que se le imputa, por haberse agotado el plazo establecido en la norma.

VI. Interrupción de la Prescripción

Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla los plazos de tiempo necesarios para que prescriban las facultades de las autoridades administrativas para sancionar a los servidores públicos o particulares, siendo un plazo de 3 años para faltas no graves y 7 años para faltas graves, pero este plazo de tiempo es relativo porque puede ser objeto de interrupción.

El artículo 74 de la Ley General en su tercer párrafo señala la forma como se interrumpe la prescripción tratándose de faltas no graves o graves:

Artículo 74...

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por cuanto se refiere al artículo 100 del ordenamiento en consulta señala:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De un análisis correlacionado de ambos numerales, se aprecia a primera vista que la prescripción se interrumpe con la calificación de la falta que realiza la autoridad investigadora, calificación que se incluirá en el informe de presunta responsabilidad Administrativa (IPRA), el cual se deberá presentar a la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.

En estrecha relación con el contenido de los artículos señalados los artículos 112 y 113 establecen lo siguiente:

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 112 en la parte que nos interesa marca el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual tiene lugar cuando la substanciadora admite el IPRA, y el artículo 113 del propio ordenamiento establece que el plazo de prescripción señalados en el numeral 74 de la norma sujeta a estudio, se interrumpe con la admisión el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. La redacción de los artículos es confusa y ha dado lugar a interposición de amparos en los que la materia de los agravios es:

La falta de seguridad jurídica al no existir la certeza de la fecha de la calificación de la falta, lo cual puede dar lugar a una conducta arbitraria por parte de la autoridad investigadora al no hacer del conocimiento del interesado el acto que motivo la interrupción.

La existencia de una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que la legislación abrogada contemplaba que la interrupción de la prescripción tenía lugar con la notificación al presunto infractor del citatorio para la audiencia inicial.

La existencia de una posible antinomia entre lo que establece el párrafo tercero del artículo 74 en correlación con el primer párrafo del artículo 100 y el contenido del artículo 113 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (AMPARO EN REVISIÓN, 2021)

Esta situación ha sido resuelta por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Corte atendiendo lo dispuesto el artículo 10. constitucional, realiza una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluyendo que para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). (JURISPRUDENCIA, 2022)

VII. Conclusiones.

- 1.- El tiempo en la prescripción es un factor determinante con efectos contrarios que dan lugar al surgimiento de dos distintas modalidades: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, sin embargo, en ambos casos existe otro factor, el elemento humano, quien en la prescripción adquisitiva se manifiesta mediante el ejercicio de actos de posesión, y en la prescripción extintiva mediante una conducta displicente que impide percatarse que el tiempo ha transcurrido.
- 2.- La Prescripción aun siendo una figura de naturaleza civil, debido al principio de transversalidad de los derechos humanos impacta positivamente en el derecho administrativo, limitando en el tiempo las facultades de las autoridades para sancionar al presunto infractor.
- 3.- En el procedimiento disciplinario la prescripción se da bajo la modalidad extintiva, entendiendo esta como una limitación al poder público de que está investida la autoridad, al extinguirse las facultades para sancionar al servidor público por la comisión de la falta administrativa que se le imputa, por haberse agotado el plazo establecido en la norma.

4.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, presenta un vacío toda vez que el contenido del artículo 74 específicamente el párrafo tercero, respecto a la calificación de la falta, no existe fecha cierta respecto al momento en que tiene lugar dicha calificación, lo cual puede dar lugar a una conducta arbitraria por parte de la autoridad investigadora al no hacer del conocimiento del interesado el acto que motivo la interrupción.

5.- Existe una contradicción en el contenido del párrafo tercero del artículo 74 en correlación con el primer párrafo del artículo 100 y el contenido del artículo 113 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ambos hacen referencia a un término diferente respecto a la interrupción de la prescripción.

6.- La Corte realiza una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluyendo que para que opere la interrupción de la prescripción en el procedimiento disciplinario, esto acontece a partir de que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción.

VIII. Fuentes de Consulta

Aguayo López, J. M. (2010). Algunas Consideraciones en Torno a la Renuncia a la Prescripción en Materia Tributaria.

AMPARO EN REVISIÓN, 269/2021 (2021).

DIPUTADOS, C. D. (2024). Obtenido de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

DIPUTADOS, C. D. (2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>. Obtenido de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

DIPUTADOS, C. D. (2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN
MATERIA ADMINISTRATIVA.

DIPUTADOS, C. D. (2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

Jorge, C. B. (2017). Fundamentos de Derecho Tributario. LIMA PERU.

JURISPRUDENCIA, Registro digital: 2024670 (PRIMERA SALA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA 13 de MAYO de 2022).

Plascencia Villanueva, R. (2003). PRESCRIPCIÓN. México: Universidad Nacional
Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RAE, D. I. (2022). <https://dle.rae.es/>. Obtenido de <https://dle.rae.es/>.